

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-076/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

DENUNCIADOS: JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS EN SU CALIDAD DE DIPUTADO LOCAL, Y A LA CANDIDATA DE LA COALICIÓN “VA POR HIDALGO” ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRÍA Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CULPA IN VIGILANDO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTO: ESTEBAN ISAIAS TOVAR OVIEDO

Pachuca de Soto, Hidalgo; a treinta de mayo de dos mil veintidós¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador al rubro citado, por la que se declaran **INEXISTENTES** las conductas denunciadas consistentes en la violación al principio de neutralidad e imparcialidad, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente sentencia.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Denunciados:	Julio Manuel Valera Piedras en su calidad de Diputado Local, y otros

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo que se precise lo contrario.

Denunciantes:	Partido Político MORENA por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
IEEH/Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
MORENA:	Partido Político MORENA
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General a través del acuerdo número IEEH/CG/178/2022, el quince de diciembre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura en el estado de Hidalgo.

2. **Presentación de la denuncia.** El día veintisiete de abril, MORENA, presentó escrito de queja en contra de **JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS EN SU CALIDAD DE DIPUTADO LOCAL, Y A LA CANDIDATA DE LA COALICIÓN “VA POR HIDALGO” ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRÍA Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN NACIONAL, DEMOCRÁTICA, POR CULPA IN VIGILANDO**, mismos que fue radicado el veintiocho de abril, por la autoridad instructora con el número de expediente IEEH/SE/PES/096/2022.
3. **Admisión y emplazamiento.** El nueve de mayo, se admitió a trámite el PES, ordenándose emplazar a los denunciados, por presuntos actos de violación al principio de neutralidad e imparcialidad y por *culpa in vigilando*, asimismo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha diecisiete de mayo, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad electoral; en el mismo acto se formularon alegatos y se ordenó realizar el Informe Circunstanciado.
5. **Escrito del PRD Extemporáneo.** Con fecha dieciocho de mayo, la autoridad instructora, acordó determinar de extemporánea la contestación de alegatos del PRD toda vez que el mismo ingreso escrito después de haberse cerrado la audiencia de pruebas y alegatos.
6. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1544/2022, de fecha dieciocho de mayo, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/096/2022 y sus anexos.
7. **Radicación y turno.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo, la Magistrada Presidenta ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-PES-076/2022 y, atendiendo al orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Electoral, se asignó a esta ponencia.
8. **Cierre de Instrucción.** Al no existir actuaciones pendientes por realizar, en su oportunidad se tuvo por cerrado el periodo de instrucción

I. COMPETENCIA

9. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada MORENA, toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2021-2022 en que se encuentra

actualmente nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interior. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

Planteamientos de la denuncia y defensas

10. En el presente asunto, este Tribunal Electoral, después de la revisión de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 y 324 del Código Electoral, destaca que los planteamientos de la denuncia tramitada y sustanciada a través del expediente administrativo IEEH/SE/PES/096/2022, consisten en:

- El día 05 de abril de 2022 en el municipio de Zempoala, Hidalgo, el Diputado Local, **Julio Manuel Valera Piedras**, asistió a un evento de campaña de la candidata a la Gubernatura por el PRI en Hidalgo, lo cual a su decir violenta el principio de neutralidad e imparcialidad, además denuncia a **Carolina Viggiano Austria** en su calidad de candidato de la coalición postulada por el PRI a la Gubernatura de Hidalgo, al **PAN, PRI y PRD por culpa in vigilando.**

11. En ese tenor, los denunciados al momento de contestar la denuncia, refieren que, por lo que respecta a la infracción denunciada en la queja, se desprende lo siguiente:

Julio Manuel Valera Piedras

“...Toda vez que el presente procedimiento especial sancionador es instaurado en mi calidad de Diputado del Congreso del Estado y por mi asistencia a un evento el día 5 de abril de la presente anualidad, lo cual supuestamente para la parte actora ello representa un descuido tanto en mis actividades como servidor público así como una infracción que pudiese vulnerar los principios de imparcialidad y neutralidad normados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario establecer en un primer término que de conformidad a los artículos 40, 41, 47, 56 de la Constitución Política del Estado y el artículo 30 de la Ley orgánica del poder legislativo en el estado, norman las facultades y obligaciones imperativas a mi actuar como legislador del estado de entre las cuales se encuentran las siguientes:

La obligación de asistir a las sesiones del pleno del Congreso del Estado. Derecho a legislar y presentar iniciativas de ley, así como votar las que sean presentadas al pleno del congreso.

Expedir las leyes que rijan el patrimonio del Estado y el de los Municipios. Asistir a las sesiones de las comisiones legislativas de las que forme parte. • Cumplir con las encomiendas asignadas por el pleno, la diputación permanente o sus respectivos presidentes.

Permanecer en el salón de sesiones del pleno, de la diputación permanente o de las comisiones, durante el desarrollo de las sesiones o, en su caso, en línea durante las sesiones virtuales.

Por tal motivo tal como se desprende en el informe que rinde el Mtro. Bayron Samuel Pedraza Mallen, a foja 56 dentro del expediente en el que se actúa. Se establece que las y los diputados no cuentan con un horario laboral establecido y básicamente nos

encontramos obligados a dar cumplimiento a lo descrito cuando somos convocados, o bien comisionados.

Por lo que la pretensión del actor de querer imputar responsabilidad alguna a mi persona y más aún en mi calidad de diputado no es dable toda vez que de la documental pública referida en el párrafo que antecede, refiere tácitamente lo siguiente:

se informa que el día 05 de abril de 2022 el C. JULIO VALERA PIEDRAS SI se encontraba en funciones como Diputado Local, NO solicitó licencia para no laborar ese día y Si atendió actividades inherentes a su cargo, siendo esta su asistencia y participación a la celebración de la Sesión Ordinaria Número 45, la cual inicio a las 11:15 horas y concluyo a las 15:13 horas del mismo día (...)"

Dicho lo anterior, no existe alguna vulneración a los principios de neutralidad o imparcialidad, toda vez que, si bien es cierto de las únicas pruebas ofrecidas por el actor consistentes en los links de la red social Facebook de los cuales se realizó oficialía electoral se puede inferir mi participación dentro de un evento de carácter político electoral dentro del marco de la campaña de la candidata Alma Carolina Viggiano Austria, lo cierto también es que dichas pruebas técnicas no son vinculantes a los hechos o actos que se pretenden imputar ya que no existe una descripción proporcional a las circunstancias que pretende acreditar, ni mucho menos se logran establecer circunstancias de modo tiempo y lugar en el que se efectuaron dichos actos.

EI PRI

Es menester señalar, que las imputaciones hechas en contra de Carolina Viggiano Austria, actual candidata a la gubernatura por el Estado de Hidalgo, no se benefició del posicionamiento hecho por Julio Varela Piedras, hechos que resultan y devienen completamente falsos, toda vez que, con base en el cúmulo probatorio ofrecido por el denunciante.

El pasado 05 de abril de 2022, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria número 45 del Congreso del Estado Libre y Soberano e Hidalgo, sesión a la que acudió en tiempo y forma el Diputado Julio Manuel Varela Piedras y tal como lo señala el denunciado, el Diputado Julio Manuel Varela Piedras,

De lo anterior, y contrario a lo que afirma el partido político Morena, es menester señalar que el partido político Morena parte de una premisa equivocada, pues el Diputado no dejó de asistir a sus actividades parlamentarias, y su iniciativa de Ley no genera un beneficio directo a mi representada, pues nada tiene que ver el tema parlamentario en un acto de campaña en favor de Alma Carolina Viggiano Austria, simplemente es una propuesta y/o iniciativa de Ley en el ámbito del Congreso del Estado de Hidalgo y un pleno ejercicio de actividades parlamentaria del Diputado denunciado.

¿Cuál es la controversia por resolver?

12. En el presente asunto la labor del Tribunal se constriñe en declarar la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos a los sujetos denunciados para posteriormente determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral y, en su caso, resolver si existe responsabilidad por parte del partido político denunciado de vigilar que la conducta de sus militantes y/o candidatos se ajuste a los principios del estado democrático.

Metodología de estudio

13. Sobre esa base, el análisis de la controversia consta de 3 tres apartados.
14. Primero, se expone el marco normativo de la conducta motivo de denuncia; luego, se examina la acreditación o no de los hechos denunciados mediante las pruebas aportadas, para al final, en su caso, determinar si las conductas son contrarias o no a la normativa electoral y, de ser así, establecer la sanción correspondiente.
15. El análisis de los dos últimos apartados, en su caso, se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza en términos de lo señalado en la parte conducente del acta de audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha 21 veintiuno de febrero por la autoridad instructora.

Marco jurídico aplicable

Violación al principio de neutralidad

16. Es importante mencionar que, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal determina que, los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
17. A su vez la Ley General, en su artículo 449, párrafo 1, inciso c), prevé como infracciones de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el precepto Constitucional previamente citado, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.
18. Por su parte, el Código Electoral, en su artículo 306 fracción III establece que son infracciones de los servidores públicos, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.
19. La citada norma constitucional tiene un contenido complejo con distintas reglas y principios en materia de ejercicio de recursos por parte del Estado, en todos los niveles de gobierno, de ahí que el imperativo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidaturas o en la voluntad de la ciudadanía.
20. En ese sentido, la obligación de imparcialidad y neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.
 - **Necesidad de atender al principio de neutralidad.**

21. Al respecto la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha destacado que, en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, el principio de neutralidad, el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos o programas sociales².
22. Lo que tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.
23. Ello implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.
24. En la evolución de estos criterios, a fin de salvaguardar la equidad en la contienda, la Sala Superior resolvió que no solo podía existir infracción al referido precepto constitucional cuando un servidor público asistía a eventos en días hábiles, sino que existía la posibilidad de que también en días inhábiles se pusiera en peligro el principio de neutralidad.
- **Presencia de un servidor público en un acto partidario en días hábiles.**
25. En esa línea argumentativa, respecto a la violación de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, por la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días hábiles también supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan.
26. Ello es así, pues se ha considerado que a los servidores públicos les aplica la prohibición de acudir a actos proselitistas dentro o fuera de sus jornadas laborales, de tal suerte, que el solo hecho de que asistan a tales eventos en días hábiles, constituye por sí sola una conducta contraria al principio de imparcialidad.
27. Al respecto, la Sala Superior, ha establecido, en una evolución de criterios relativo a la violación al principio de neutralidad, por la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días hábiles, ³ lo siguiente:

² Tesis V/2016. De rubro "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES"

³ En los expedientes, SUP-RAP-75/2008, SUP-RAP-74/2008, SUP-RAP-91/2008, SUPRAP-14/2009 y acumulado, SUPRAP-258/2009, SUP-RAP-75/2010, SUP-RAP-147/2011., SUP-RAP-67/2014 y acumulados, SUP-RAP-52/2014 y acumulados, SUPJDC-903/2015 y SUP-JDC-904/2015 acumulados. SUP-REP-379/2015 y acumulado SUP-REP-487/2015, SUPREP-17/2016, SUP-JDC-439/2017 y acumulado, SUP-JRC-13/2018, SUP-REP-88/2019

- Existe una prohibición a los servidores del estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido, precandidato o candidato a un cargo de elección de popular.
- Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de éstos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
- Todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas. En aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación.
- Si el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de éste.
- Los servidores públicos que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.
- En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a los servidores públicos a su asistencia en eventos proselitistas, consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.

28. A su vez la misma Sala Superior, ha establecido sobre el tema relativo a la participación de legisladores como servidores públicos, en eventos electorales y partidistas, ha ido evolucionando.

29. Así, en un último criterio interpretativo⁴ establece una postura más flexible, en la cual se estima que la sola asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter partidista, político electoral o proselitista, no está prohibida, en razón de que no genera afectación al principio de imparcialidad, porque su investidura en sí misma, no es un factor determinante que permita sostener que la sola asistencia o concurrencia de éstos influye en el ánimo del electorado para emitir su voto en determinado sentido y que, por ende, se rompa el principio de equidad en la contienda.

30. De ahí que pueden acudir tanto en días hábiles como inhábiles, pero se tendrá por actualizada una infracción, en principio, cuando ello implique un descuido de las funciones propias que tiene encomendadas los legisladores, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos, de ahí que resulte válido que los legisladores por las propias funciones específicas que desempeñan puedan ejercer sus libertades de asociación al asistir a tales eventos, tanto en días hábiles como inhábiles, sin descuidar sus funciones que como legisladores les compete desplegar.

31. De conformidad con esa esa línea flexible de interpretación de los artículos 9, 35, fracciones I, II y III, 41 y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución federal, se advierte que el TEPJF ha modulado la restricción de los servidores públicos donde se ha analizado la calidad parlamentaria y sus funciones, en relación con el desempeño del cargo y uso de recursos públicos, con sus derechos de asociación partidaria, permitiendo su asistencia en eventos partidistas, político

⁴ En el expediente SUP-REP-162/2018,

electorales o proselitistas, tanto en días hábiles como inhábiles, siempre y cuando no descuiden sus funciones parlamentarias.

32. Luego entonces, para determinar la existencia o inexistencia de la infracción imputada se deben analizar las circunstancias que rodean a cada caso concreto, a fin de verificar si por la asistencia a un acto de carácter partidista, político-electoral o proselitista, se descuidaron las labores parlamentarias que como legisladores tienen encomendadas.
33. Es necesario señalar las obligaciones constitucionales y legales que, en materia electoral, los servidores públicos deben observar y cumplir en todo tiempo, así como el deber reforzado de conducirse con estricto apego a los principios que forman nuestro régimen democrático a fin de garantizar condiciones justas y equitativas en los procesos para renovar cargos públicos.
34. Es importante destacar las principales obligaciones y prohibiciones de los servidores públicos relacionados con los **principios de imparcialidad, equidad y neutralidad**, así como las normas relativas al uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada y propaganda político electoral.
35. El artículo 134 séptimo párrafo de la Constitución tutela la imparcialidad con la que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales como dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos:

“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

36. Si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.
37. De acuerdo con el artículo 449 párrafo primero, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye infracción de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

*“El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, **cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;**” (énfasis agregado).*

38. Por su parte, el artículo 306, fracción III del Código Electoral establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento al principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales:

“Artículo 306. Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código: [...]

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;”

39. La porción normativa transcrita establece la regla de que los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen el imperativo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos.
40. La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un Proceso Electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.
41. Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la **neutralidad**⁵ de las autoridades públicas y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.
42. Es decir, la infracción al principio de imparcialidad también refiere a conductas que no necesariamente implican el uso de recursos del Estado, pero que se relacionen con la calidad de servidor público que ostenta en el momento en que acontecen los hechos, tal como: las que prohíben expresamente su intervención en los procesos electorales, esto es, las que restringen sus libertades de expresión y

⁵ De conformidad con la Real Academia de la Lengua Española, neutral, como adjetivo, se define: “Que no participa de ninguna de las opciones en conflicto”

asociación con el objeto de evitar que sus acciones favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

43. Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis V/2016 ha señalado que cualquier intervención de los Servidores públicos, para influenciar en las decisiones del electorado, violenta el principio de neutralidad constitucional, tal como se transcribe a la letra.

“...PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son. el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable...”

MEDIOS DE PRUEBA.

- a) **Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**

Documental: Consistente en el escrito de fecha 03 de mayo de 2022, presentado por el Mtro. Bayron Samuel Pedraza Mallen representante legal del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Técnica, consistente en la certificación del link:
<https://msmy.facebook.com/CongresoHidalgo/videos/100851099653546>

aportado por el Mtro. Bayron Samuel Pedraza Mallen representante legal del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

b) Pruebas aportadas por la denunciante.

<https://panhidalgo.org/convocatoria-proceso-electoral-2122/>

<https://fb.watch/cqgZa23yvJ/>

https://fb.watch/cqg_rbhVfb/

https://www.facebook.com/154_0235276266663/posts/3020504968239679/

<https://www.facebook.com/359279754116464/posts/5242383529139371/>

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=273187828344521&id=101488945514411

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=507178960975126&id=100050490789510

Pruebas aportadas por Julio Manuel Valera Piedras y el PRI Julio Ramón Menchaca Salazar y Morena:

PRESUNCIONAL. En sus dos aspectos, legal y humana.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las documentales y pruebas técnicas que obran dentro del expediente. La instrumental de Actuaciones.

Prueba Técnica: Consistente en los siguientes enlaces:

<https://www.facebook.com/359279754116464/posts/pfbid0M5TFGaNqhuDyNqXxTQ4raAS9qUy56SEozTuSDyvfo5d23T7dUgLMGMvgntQsif8MI/?d=n>

<https://twitter.com/CongresoHidalgo/status/1511382921973805063>

<https://caroviggiano.com/propuestas/>

Valoración probatoria.

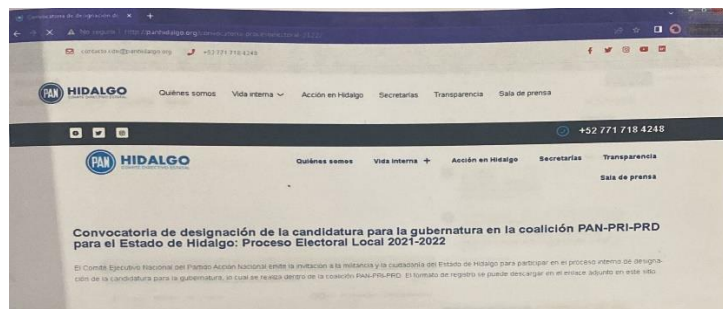
44. La documental pública referida, ostenta pleno valor probatorio, al ser emitida por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, y son admitidas en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 323 y lo señalado en el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral.
45. En relación a la instrumental y la presuncional, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la justa consideración de la relación que guarden entre sí.
46. Una vez precisado lo anterior, se procede a seguir con el estudio de fondo.

Existencia de los hechos denunciados a partir de la valoración probatoria

47. Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en autos.
48. Primeramente, debe decirse que, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 y 324 del Código Electoral, obra informe circunstanciado emitido por la autoridad administrativa electoral, en donde se tiene el cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad instructora, donde se acredita el carácter de servidor público de **Julio Manuel Valera Piedras**, en su carácter de Diputado Local en el Estado de Hidalgo.
49. Asimismo, de la oficialía electoral que obra en el expediente de fecha veintiocho de abril, la cual cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral, se cuenta con elementos para tener por demostrada la existencia de diversas publicaciones con imágenes en la red social Facebook en los perfiles con nombre:

PES-076/2022 acta circunstanciada IEEH/SE/OE/500/2022

- <http://panhidalgo.org/convocatoria-procesoelectoral-2122/>



“...Una página localizada dentro de la red, misma que se identifica como "PAN Hidalgo" "Comité Directivo Estatal en que se puede apreciar una especie de logotipo con la leyenda "PAN" así como diversos apartados como lo son "Quiénes somos Vido interna" "Acción en Hidalgo" "Secretarías" "Transparencia". De la misma manera se puede apreciar la inscripción "Convocatoria de designación de la candidatura para la gubernatura en la coalición PAN-PRI-PRD para el Estado de Hidalgo: Proceso Electoral Local 2021-2022" "El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emite la invitación a la militancia y la ciudadanía del Estado de Hidalgo para participar en el proceso interno de designación de la candidatura para la gubernatura, lo cual se realiza dentro de la coalición PAN-PRI-PRD. El formato de registro se puede descargar en el enlace adjunto en este sitio.". Luego de ello, se observa una especie de documento constante de 33 páginas en cuya primer página se observa la leyenda "Siendo las 17:40 horas del día 7 de enero de 2022, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 57, INCISO J), DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODA LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE HIDALGO, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA A LA GUBERNATURA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022 EN EL ESTADO DE HIDALGO, de acuerdo con la información contenido en el documento identificado con el alfanumérico SG/008/2022. Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma. Cecilia Anunciación Patrón Laviada, Secretaria General del Comité..”

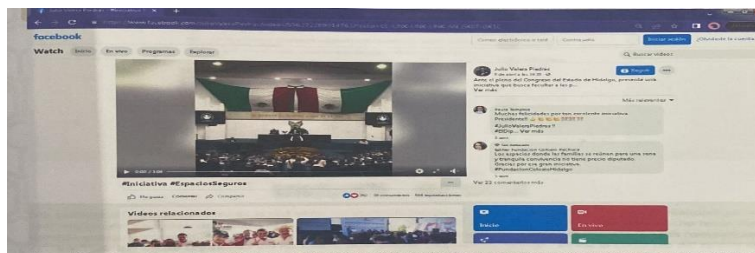
- <https://fb.watch/cggZa23yvJ/>



“...Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, publicado por el perfil registrado a nombre de "Julio Valera Piedrass" en fecha 5 de abril del año en curso, a las 22:23 veintidós horas con veintitrés minutos, en los que se puede apreciar un video con una duración aproximada de 00:17 diecisiete segundos, mismo que se acompaña de la leyenda "¡En #Zempoala estamos listos para dar la batalla! Aquí está l gran respaldo de nuestra militancia, mujeres y hombres dispuestos a seguir trabajando muy fuerte para llevar al triunfo a Carolina Viggiano, porque es #LaHoraDeLaGobernadora". Dicho material cuenta con 423 reacciones, 37 comentarios y ha sido reproducido 1,5 mil reacciones. Ahora bien, al reproducir el video, s e pueden apreciar diversas imágenes, mismas que se describen a continuación:

	<p>Una fotografía donde se puede apreciar a un grupo aproximado de veinticinco personas, entre las que se encuentran aquellas pertenecientes a los géneros masculino y femenino, quienes al parecer se encuentran en un espacio abierto. Algunos de ellos portando prendas con las leyendas "V Caro" "PRI". Al fondo una especie de lona o manta sin que pueda identificarse claramente el mensaje vertido en ella.</p>
	<p>Una fotografía donde se puede apreciar a un grupo aproximado de veinticinco personas, entre las que se encuentran aquellas pertenecientes a los géneros masculino y femenino, quienes al parecer se encuentran en un espacio abierto. Algunos de ellos portando prendas con las leyendas "V Caro" "PRI". Al fondo una especie de lona o manta sin que pueda identificarse claramente el mensaje vertido en ella.</p> <p>En la segunda imagen a un grupo de aproximadamente diez personas, en su mayoría aquellas pertenecientes al género masculino, quienes se localizan al parecer en un espacio abierto y portando prendas en las mismas tonalidades.</p> <p>En la tercera imagen se aprecia a dos personas del género masculino que al parecer se encuentran en un espacio abierto.</p>
	<p>Cuatro imágenes donde prevalece una persona del género masculino quien porta una prenda con la leyenda "PRI" acompañado en la primera de ellas con otra persona del género masculino y en las tres restantes con personas del género femenino, quienes en apariencia se localizan en un espacio abierto, algunos de ellos realizando señas con sus manos.</p> <p>Tres imágenes donde prevalece una persona del género masculino quien porta una prenda con la leyenda "PRI" acompañado en la primera de ellas de un grupo de aproximadamente ocho personas del género femenino, localizados en un espacio abierto, en la segunda se le aprecia acompañado de una persona del género femenino, por último, en la tercera imagen se aprecia acompañado de un grupo de 3 personas del género femenino.</p>
	<p>Cuatro imágenes, en que se puede apreciar a una persona del género masculino acompañado de diversas personas del género femenino, en una de ellas además, se puede observar una especie de cartulina con la leyenda "Lindavista con Carolina"</p> <p>Una imagen en donde se aprecia a un grupo aproximado de seis personas, entre las que se encuentran alrededor de cinco pertenecientes al género masculino y una más al femenino, quienes tienen una mano levantada.</p>

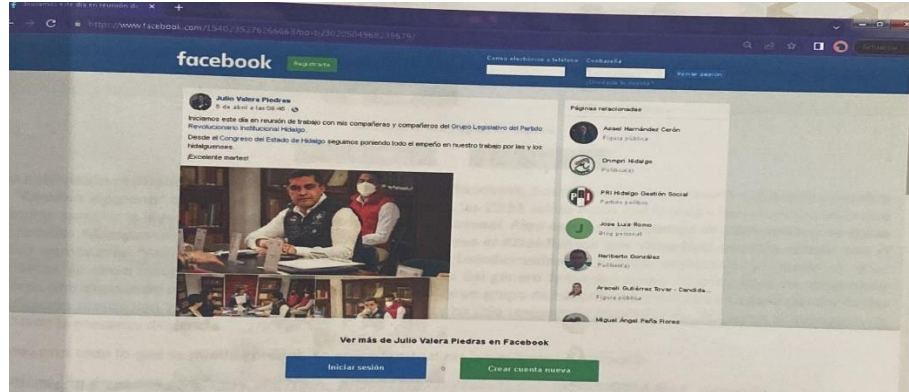
➤ https://fb.watch/cgg_rbhVfb/



➤ “...Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, aparentemente por el perfil registrado a nombre de "Julio Valera Piedrass" en fecha 05 de abril del año en curso a las 18:35 dieciocho horas con veinticinco minutos, en los que se puede apreciar a una persona del género masculino, mismo que al parecer se encuentra en un espacio cerrado, dicho material cuenta con 282 reacciones, 39 comentarios y ha sido reproducido aproximadamente 546 veces al momento de realizada la presente diligencia, del mismo modo cuenta con una duración de 01:04 un minuto con cuatro segundos en los que se puede escuchar mencionar lo siguiente:

Voz del género masculino: "vivimos una época donde la calle ha dejado de ser un lugar seguro para la misma convivencia en armonía, lamentablemente a nivel nacional las calles se han convertido en lugar para el acoso y la violencia sexual para las mujeres, lo cual también se vive en el transporte público, en las escuelas, centros de trabajo, parques, mercado y hasta en los propios hogares, es necesario recuperar los fondos que ayudaban a cuidar de esos espacios en los municipios por ello proponemos reformar la ley orgánica municipal para el estado de Hidalgo, para facultar a la persona titular de obras públicas de cada gobierno municipal para que propongo al ayuntamiento obras para la creación, recuperación y conservación de calles seguras para mujeres, una calle bien diseñada, ayuda a reducir a la violencia y a contar con espacios públicos para la realización de actividades recreativas, sociales, culturales y económicas con lo que se refuerza el tejido social, por eso presentamos esta iniciativa, para que todas y todos podamos transitar por calles seguras. al finalizar el material se aprecia una especie de logotipo con la leyenda "Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, LXV Legislatura" "Poder Legislativo".

➤ <https://www.facebook.com/1540235276266663/posts/3020504968239679/>



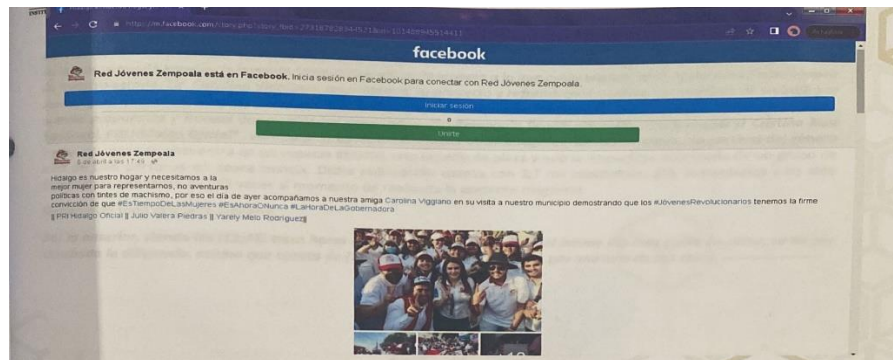
"...Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, misma que aparentemente fue realizada por el perfil registrado a nombre de "Julio Valera Piedras" en fecha 05 de abril del año en curso a las 08:45 ocho horas con cuarenta y cinco minutos, que se acompaña de la leyenda "Iniciamos este día en reunión de trabajo con mis compañeras y compañeros del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional Hidalgo. Desde el Congreso del Estado de Hidalgo seguimos poniendo todo el empeño en nuestro trabajo por las y los hidalguenses. ¡Excelente martes.."

➤ <https://www.facebook.com/359279754116464/posts/5242383529139371/>



"...Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, aparentemente por el perfil registrado a nombre de "Carolina Viggiano" en fecha 05 de abril del año en curso a las 20:33 veinte horas con treinta y tres minutos, en la que se puede apreciar la leyenda "#Hidalgo como polo turístico nacional. Para apoyar la economía de Zempoala y de todas las familias hidalguenses y mejorar la conectividad tendremos el #TrenTolteca que conectará nuestro estado con el nuevo aeropuerto "Felipe Ángeles" y la #CDMX. #LaHoraDeLaGobernadora" en dicha publicación se puede apreciar alrededor de cinco fotografías donde sobresale una persona del género femenino quien se encuentra en un espacio abierto, una especie de plaza y que se encuentra acompañada de un grupo de más de cien personas en apareciencia..."

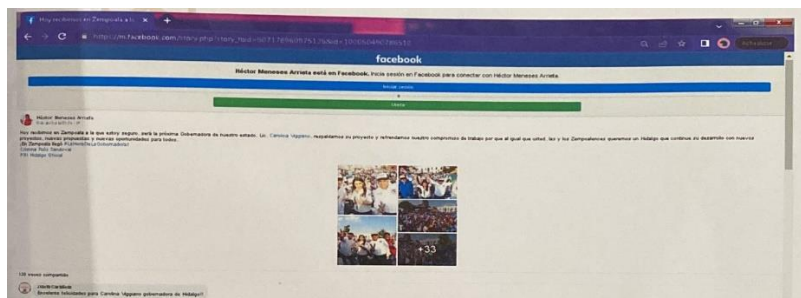
➤ https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=273187828344521&id=101488945514411



"...Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, aparentemente por el perfil registrado a nombre de "Red Jóvenes Zempoala" en fecha 06 de abril del año en curso a las 17:49 diecisiete horas con cuarenta y nueve minutos, en los que se puede apreciar la leyenda "Hidalgo es nuestro hogar y necesitamos a la mejor mujer para representarnos, no aventuras políticas con tintes de machismo, por eso el día de ayer acompañamos a nuestra amiga Carolina Viggiano en su visita a nuestro municipio demostrando que los #JóvenesRevolucionarios tenemos la firme convicción de que #EsTiempoDeLasMujeres"

#EsAhoraONunca #LaHoraDeLaGobernadora" //PRI Hidalgo Oficial // Julio Valera Piedras// Yarely Melo Rodríguez//."

➤ https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=507178960975126&id=100050490786510



"...Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, aparentemente por el perfil registrado a nombre de "Héctor Meneses Arrieta" en fecha 6 de abril del año en curso, a las 01:54 una hora con cincuenta y cuatro minutos, en la que se puede apreciar la leyenda "Hoy recibimos en Zempoala a la que estoy seguro, será la próxima Gobernadora de nuestro estado, Lic. Carolina Viggiano, respaldamos su proyecto y reafirmamos nuestro compromiso de trabajo por que al igual que usted, las y los Zempoalences queremos un Hidalgo que continúe su desarrollo con nuevos proyectos, nuevas propuestas y nuevas oportunidades para todos. ¡En Zempoala llegó! #LaHoraDeLaGobernadora! Cristina Ruiz Sandoval, PRI Hidalgo Oficial". así mismo se aprecia n alrededor de 37 imágenes donde sobresale una persona del género femenino quien se encuentra en un espacio abierto, una especie de plaza y que se encuentra acompaña de un grupo de más de cien personas en apare ciencia..."

50. De lo anterior, como se observa de autos queda acreditada la existencia y contenido de las publicaciones en la página de Facebook del denunciado y que las mismas como obra en autos fueron publicadas a la 17:49 horas del día martes cinco de abril, día en que se llevó a cabo el evento de campaña de la candidata de la Coalición Va por Hidalgo, evento al cual el denunciado acudió, sin embargo, de autos no se observa que haya tenido alguna participación, por lo que no se acredita alguna violación al principio de imparcialidad o neutralidad .
51. Una vez acreditada la existencia del evento denunciado es importante establecer la calidad del sujeto denunciado quien en la actualidad **Julio Manuel Valera Piedras** ostenta el cargo de Diputado Local.
52. Ahora bien, una vez establecida la calidad del sujeto denunciado, lo procedente es determinar la asistencia al evento, donde a decir del denunciante, el denunciado estuvo presente y realizó diversas conductas contrarias a la normativa electoral.
53. Todo lo anterior requiere la debida ponderación de los elementos del caso, analizados en su contexto.
54. De no ser así, la resolución que al respecto se emita carecería de la debida motivación, puesto que no tomaría en consideración los valores constitucionales en juego, no justificaría la medida en que fueron vulnerados, no podría configurar un ejercicio probatorio idóneo y por consecuencia, tampoco derivaría en la imposición de sanciones adecuadas y proporcionales.
55. En dicho análisis debe considerarse la pertinencia de la actuación gubernamental en cuestión, en relación con las finalidades legales de la atribución de que se trate,

de frente al específico deber que tienen los funcionarios públicos para extremar la diligencia en el desempeño de sus funciones, en acatamiento a la prohibición constitucional.

- 56.** Se trata de cuestiones esenciales a efecto de dictar una resolución en la que se determine si existió o no infracción al principio de **neutralidad e imparcialidad**, pues resultan relevantes para advertir si se actualizó o no el tipo infractor, pues sólo al estar plenamente determinados los elementos del mismo, es posible verificar si los hechos del caso concreto los actualizan y, por consecuencia, estar en aptitud de advertir el daño al bien jurídico protegido e imponer la sanción proporcional que corresponda.
- 57.** En ese sentido, la naturaleza de los poderes públicos es relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones está obligado a cumplir cada servidor público.
- 58.** En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.
- 59.** En ese orden de ideas, al tener por acreditada la existencia de las publicaciones denunciadas, del mismo modo se acredita con las documentales que obran en el expediente consistentes en la oficialía electoral, así como del propio escrito de alegatos del denunciado que el pasado martes cinco de abril la candidata de coalición Va Por Hidalgo celebró un evento de campaña, asimismo de autos se tiene acreditada la asistencia al evento proselitista, del denunciado por así haberlo manifestado el mismo, por lo que, una vez acreditada la existencia de lo señalado por el denunciante se procederá al estudio en específico de los hechos denunciados.
- 60.** Al respecto, resulta oportuno destacar que Sala Superior ha determinado que en el procedimiento especial sancionador el denunciante o sujeto que lo inicie tiene la carga de la prueba, esto es, corre a su cargo el deber de ofrecer, y exhibir los medios de convicción con que cuente. Así se desprende de la jurisprudencia 12/2010, de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**⁶.

⁶ **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones

61. Por otra parte, Sala Superior ha sustentado en la jurisprudencia 22/2013 de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**⁷, el criterio de que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, esto no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Caso concreto

62. Una vez establecido el marco normativo en cuerpo de la sentencia, además de analizadas las publicaciones enunciadas se procede a realizar el estudio de la violación al principio de neutralidad e imparcialidad señalada al Diputado Local y si incurrió en ella, por lo que se analizan la pruebas que, con fundamento en la fracción I del artículo 323 del Código Electoral son admitidas y se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral, lo siguiente:

Diputado	Pruebas	Contestación del denunciado	Observaciones
Julio Manuel Valera Piedras	<p>MTRO. BAYRON SAMUEL PEDRAZA MALLÉN en mi carácter de representante legal del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.</p> <p>Informa que:</p> <p>Por cuanto hace al planteamiento número 1.</p> <p>El C. JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS es Diputado Local en funciones, integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.</p> <p>Por cuanto hace al planteamiento número 2.</p> <p>Toda vez que el servidor público referido representa un cargo de elección popular.</p> <p>Derivado de lo anterior se desprende que las y los diputados no cuentan con un horario laboral establecido y básicamente están obligados a dar</p>	<p>Es preciso comentar que mi actuar como diputado del Congreso del Estado de Hidalgo ha sido en estricto apego a la normatividad electoral y respetando en todo momento los principios rectores de la función electoral por lo que mi asistencia a eventos proselitistas dentro del marco de la campaña de la candidata por la coalición "va por Hidalgo Carolina Viggiano, no se ha hecho el uso de recursos públicos</p>	<p>Se tiene por acreditada la asistencia del denunciado.</p> <p>En dicho evento denunciado no se observa que el denunciado haya hecho uso de la voz o que en el mismo haya realizado manifestaciones en favor o en contra de algún candidato.</p> <p>Por lo que no se observa que con su sola asistencia en el evento denunciado haya vulnerado el principio de imparcialidad.</p> <p>Además de las pruebas recabadas no se advierte el uso de recursos públicos, o que haya descuidado sus labores como servidor público por acudir al evento proselitista de la Candidata de la Coalición Va por Hidalgo a la gubernatura en el estado.</p>

que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

⁷ **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**- De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

	<p>cumplimiento a lo descrito cuando son convocados o comisionados.</p> <p>Por cuanto hace al planteamiento número 3. Derivado de la respuesta anterior la presente queda sin efecto.</p> <p>Por cuanto hace al planteamiento número 4. Se informa que no existe constancia de solicitud de licencia por parte del Diputado en lo que va del presente año.</p> <p>Por cuanto hace al planteamiento número 5. Se informa que el día 05 de abril de 2022 el C. JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS SI se encontraba en funciones como Diputado Local, NO solicitó licencia para no laborar ese día y SI atendió actividades inherentes a su cargo, siendo esta su asistencia y participación a la celebración de la Sesión Ordinario Número 45, la cual inicio a las 11:15 horas y concluyó a las 15:13 horas del mismo día; hecho que se puede verificar en la versión pública de dicha sesión a través de la siguiente liga: https://ms-my.facebook.com/CongresoHidalgo/videos/1008510996538546</p> <p>Por cuanto hace al planteamiento número 6. Se informa que no existe constancia de solicitud de recursos públicos, ni viáticos para ninguna actividad por parte del C. JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS, el día 05 de abril de 2022.</p>	<p>para favorecer dentro del proceso electoral y ha sido fuera de mis actividades legislativas</p>	
--	--	--	--

Decisión de este Tribunal Electoral respecto a la posible violación al principio de neutralidad por parte del Diputado Local denunciado.

- 63.** Como ya se mencionó y de la instrumental de actuaciones se tiene acreditada la existencia del evento denunciado, asimismo de autos también se acredita la asistencia del denunciado, en esos sentidos la autoridad instructora durante la investigación requirió al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a efecto de que informara si el día cinco de abril, el denunciado había solicitado licencia para ausentarse del cargo o viáticos.
- 64.** Al contestar al requerimiento, el Congreso del Estado, refirió que el diputado denunciado **no solicitó viáticos ni licencia para ausentarse de su cargo.**
- 65.** Derivado de lo anterior, concatenando con la contestación a la demanda se tiene por acreditada su asistencia del Diputado al evento señalado quien refirió que no descuido sus funciones como Diputado Local ya que como se tiene acreditado de la instrumental de actuaciones en específico del acta circunstanciada IEEEEH/SE/OE/656/2022, en el cual se acredita con la sesión ordinaria número 45 del día cinco de abril en la cual de acuerdo al pase de lista que se realizó en el Congreso se acreditó que el denunciado se encontraba presente.
- 66.** En ese sentido, como se observa de autos se llevó a la cabo una sesión Ordinaria, en la cual estuvo presente el Diputado Local denunciado, por lo que de las pruebas que obran en autos no se acredita que haya desatendido sus obligaciones o que

hubiera solicitado viáticos al órgano para el cual laboran para acudir al evento denunciado.

67. Asimismo, resulta imperativo mencionar que la Sala Superior **se apartó de la interpretación de que la asistencia de los legisladores a actos o eventos proselitistas en días hábiles constituye una infracción a la normativa electoral, con independencia de que soliciten licencia sin goce de sueldo, permisos u otro acto equivalente**, y que su presencia suponía el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñen⁸.
68. Ya que como lo analizó la Sala superior, el carácter de legislador con el de militante o afiliado de un instituto político que en la mayoría de los casos subsiste en el sistema electoral actual, resulta válido concluir que la sola asistencia de ellos a actos proselitistas sea en días hábiles o inhábiles en cualquier hora, **de ningún modo transgrede el principio neutralidad, porque ese solo hecho no implica, per se, la utilización indebida de recursos públicos y por ende violación al artículo 134 constitucional.**
69. Esto, porque como ciudadanos, los legisladores tienen derechos, tales como la libertad de expresión y asociación que son inescindibles, los cuales válidamente pueden ejercer siempre y cuando no se trastoquen las libertades de los demás, no irrumpen los principios rectores de los procesos comiciales y **tampoco descuiden sus funciones emanadas del orden jurídico**, por lo que de ningún modo existe asidero normativo para interpretar que la sola asistencia de los legisladores a actos proselitistas trastoca el orden jurídico.
70. En ese tenor, la sola asistencia de los legisladores a actos proselitistas partidistas no debe considerarse una vulneración a los principios de neutralidad o de equidad en la contienda, previstos en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no falten a las sesiones o reuniones legalmente encomendadas -Pleno y Comisiones- en los horarios en que éstas se fijan, para privilegiar en esos horarios actividades partidistas o desviación de recursos públicos para favorecer a una fuerza política.
71. Bajo esa perspectiva, la sola asistencia de los legisladores a actividades partidistas en días y horas hábiles no puede implicar la malversación o desviación de un recurso público, y en consecuencia, tampoco implica la realización de actividades proselitistas prohibidas por la legislación.
72. En ese sentido, de acuerdo a las pruebas aportadas por el denunciante no se advierte vulneración al principio de neutralidad por parte de **Julio Manuel Valera**

⁸ Véase ejecutoria del expediente SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP-166/2018 y SUPREP-167/2018 ACUMULADOS

Piedras, ya que su asistencia a un evento proselitista no genera una violación toda vez que no se acredita que haya utilizado recursos públicos o que haya descuidado sus funciones parlamentarias para acudir al evento denunciado, ello en atención a que la asistencia a eventos de esa índole, se encuentra amparada en la libertad de expresión y asociación en materia política, derechos que no pueden coartarse por el simple hecho de tener la calidad de servidores públicos, aunado a lo anterior como se desprende de autos no se tiene acreditado que el denunciado haya utilizado recursos o que haya descuidado sus funciones por acudir al evento denunciado, de ahí que no se acredite la vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad y deban declararse **inexistentes**.

Culpa In Vigilando

- 73.** Por último, en relación con la supuesta violación que se imputa a la candidata a la Gubernatura en el estado de Hidalgo **Alma Carolina Viggiano Austria** y a los **Partidos PRI, PAN y PRD**, es de concluir, que no es factible fincar responsabilidad a la candidata y a dichos Institutos Políticos, por culpa *in vigilando*, dado que, en todo caso, la conducta cuestionada dependía de que se acreditaran la responsabilidad de los hechos denunciados.
- 74.** Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara la inexistencia de las infracciones** atribuidas al denunciado de acuerdo a lo considerado en el cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas a **Alma Carolina Viggiano Austria** en su calidad de candidata postulada por la Coalición Va Por Hidalgo, a la Gubernatura; y a los **Partidos denunciados, por culpa in vigilando**.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.